

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000202-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-2019-000202-00

Interdicción Judicial

P.E.P.S.D Yolanda Álvarez Acosta

Auto Interlocutorio No. 549

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021

Se encuentra al Despacho el otrora proceso para la declaración de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la señora Yolanda Álvarez Acosta, mayor de edad, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Margarita Acosta de Álvarez, en calidad de madre de aquella, donde se observa el memorial allegado por el doctor Mauricio Álvarez Acosta, quien funge como apoderado de la parte actora y a su vez como pariente con interés para obrar respecto de la persona en presunta situación de discapacidad, señora Yolanda Álvarez Acosta donde solicitó su nombramiento por relevo de la curadora provisional, señora Margarita Acosta de Álvarez, respecto de su pupila, atendiendo que así lo concertaron su parentela, señores María Elena, María Victoria, Mauricio y Claudia Patricia Álvarez Acosta; inclusive la guardadora provisional en mención, para lo cual allegó documento privado expedido sin reconocimiento personal o firma autentica.

Al respecto, debe decirse que en trámite de admisión de la otrora demanda en mención se profirió el auto No. 787 del 09 de mayo de 2019, por medio del cual entre otras determinaciones se decretó la interdicción provisoria de la señora Yolanda Álvarez Acosta, y como consecuencia de esa declaración, se designó como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000202-00.

curadora provisional a la señora Margarita Acosta de Álvarez, en calidad de madre de aquélla como se dijo.

De la misma manera, se debe resaltar que mediante el proveído No. 1591 del 10 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión del proceso por ministerio de Ley 1996 de 2019, ello, como quiera que la figura de interdicción judicial fue abolida y por ende la improcedencia de que se profiera sentencia decisión de fondo, o relacionadas atendiendo particularmente las previsiones del canon 53 ejusdem, atendiendo la entrada en vigencia de las novedosas disposiciones para la adjudicación judicial de apoyo.

Por tanto, no se accederá a la solicitud de nombramiento de curador provisional y/o definitiva como quiera que mal haría este Despacho de disponer una determinación relacionada con la Ley 1306 de 2009, que en su gran compendio normativo se encuentra derogada, esto, ante la entrada en vigencia de la novedosa ley 1996 de 2019, pues de decretarse la misma no tendría sustento jurídico. Además, si en cuenta se tiene que el mencionado convenio si bien se suscribió mediante documento privado, lo cierto es que no cuenta con la verificación de la autenticidad como se dijo que permita dotar de plenos efectos sus dichos, aunque como se dijo los mismos son improcedentes.

No así, frente a la designación de curaduría provisional de la señora Margarita Acosta de Álvarez, respecto de su pupila, como quiera que dicha designación se encuentra revestida de la Ley 1306 de 2009, en lo pertinente en relación a su trámite posterior, por haberse consolidado cuando aún en su compendio normativo pertinente se encontraba en vigencia la misma, esto es, antes de su derogatoria tacita generada por la plurimencionada Ley adjudicación judicial de apoyo como se dijo, de ahí que si a bien lo tiene puede seguir fungiendo ésta última como tal.

Finalmente, se prevendrá a la parte actora para que de insistir en sus pretensiones promueva la demanda con el lleno de los requisitos generales y especiales a fin de que se lleve a cabo el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000202-00.

conformidad con la Ley 1996 de 2019, que redunde en beneficio de la señora Yolanda Álvarez Acosta.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de nombramiento de curador provisional, por relevo, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Prevenir a la parte actora para que de insistir en sus pretensiones promueva la demanda con el lleno de los requisitos generales y especiales a fin de que se lleve a cabo el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio de conformidad con la Ley 1996 de 2019 , conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **59** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de abril de 2021.**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000202-00.

Código de verificación:

4dab408d3ab6db8bf6f98cedc0a7628dd3b9efe5e0b444b9727a526a2502568a

Documento generado en 09/04/2021 02:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>